



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA
COMISIÓN DEL MERCADO DE
TELECOMUNICACIONES SOBRE LA AUTORIZACIÓN
A ENDESA NET FACTORY DE LA LICENCIA DE
OPERADOR DE LA TECNOLOGÍA PLC Y SUS
CONSECUENCIAS EN EL SECTOR ELÉCTRICO POR
EL USO DE REDES DE BAJA Y MEDIA TENSIÓN.**

18/09/2003

INFORME DE RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES SOBRE LA AUTORIZACIÓN A ENDESA NET FACTORY DE LA LICENCIA DE OPERADOR DE LA TECNOLOGÍA PLC Y SUS CONSECUENCIAS EN EL SECTOR ELÉCTRICO POR EL USO DE REDES DE BAJA Y MEDIA TENSIÓN

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 18 de septiembre de 2003 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El objeto del presente documento es informar a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, en respuesta a su escrito de 9 de mayo, sobre la incidencia en las actividades reguladas del Sector Eléctrico de la solicitud de licencia de telecomunicaciones *tipo C1*, habilitante para el establecimiento y explotación de una red de telecomunicaciones de servicios de transmisión de datos y el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones a través de su oferta a terceros, requerida a dicho Órgano Regulator por Endesa Net Factory.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de Mayo de 2003, Endesa NET Factory (en adelante ENF) presentó ante la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (en adelante CMT) solicitud de

licencia individual de tipo C1 habilitante para el *“establecimiento y explotación de una red pública que no implique el uso del dominio radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público”* (Anexo I),

Con fecha 13 de mayo de 2003 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de la CMT solicitando informe a esta Comisión en lo relativo a la incidencia de la concesión de dicha licencia sobre las actividades reguladas en el Sector Eléctrico, en virtud de lo establecido en el artículo 83.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sobre el asunto objeto de este informe, se han realizado desde el pasado año 2002, reuniones informativas, impulsadas por la Dirección General de Políticas Sectoriales, con participación de UNESA y representantes de la Administración y los reguladores de ambos Sectores (D.G. Telecomunicaciones, D.G. de Política Energética y Minas, Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y Comisión Nacional de Energía) con el propósito de promover la implantación de la tecnología *Power Line Communication* (en adelante PLC).

Adicionalmente, con fechas 29 de mayo y 28 de julio de 2003 tuvieron entrada en la Comisión Nacional de Energía sendos escritos de la CMT solicitando informes análogos a esta Comisión en relación con las solicitudes del mismo tipo de licencia, requeridas al regulador del sector de telecomunicaciones, con fecha 23 de Mayo de 2003, por parte de IBERDROLA, S.A. y 23 de julio de 2003, por parte de UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN SL, respectivamente.

3. NORMATIVA PRINCIPAL APLICABLE

La actividad de PLC que se implante utilizando las redes de distribución deberá realizarse, en todo caso, con cumplimiento de la normativa que regula la actividad de

distribución a que se refiere el artículo 9.1.g)¹ de la Ley 54/97, de 27 de noviembre el Sector Eléctrico y disposiciones concordantes y de desarrollo.

En primer lugar, el artículo 14 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, establece que las sociedades que desarrollen *“actividades reguladas deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización”*. No obstante, este artículo dispone que en un *“grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes”*. Por otra parte *“sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas podrán tomar participaciones en sociedades que lleven a cabo actividades en otros sectores económicos distintos al eléctrico previa obtención de la autorización”* de la CNE.

El artículo 40 de la misma Ley establece, en relación con las instalaciones de distribución, que será necesaria autorización administrativa para *“la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso”*. La Administración competente podrá denegar la autorización cuando *“tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.”*

Asimismo, el artículo 41 establece la obligación de las empresas distribuidoras a prestar el servicio *“de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica”*.

Este mismo artículo obliga a estas empresas a comunicar al MINECO *“las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución”*.

¹ Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa.

El artículo 50 permite la suspensión temporal del servicio de distribución *“cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine”*.

Asimismo, el artículo 51 establece la obligación del cumplimiento de las Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

Por último, la Disposición Adicional Decimocuarta de la misma Ley establece que: *“La servidumbre de paso de energía eléctrica, tanto aéreo como subterráneo, a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, constituida a favor de la red de transporte, distribución y suministro, incluye aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si lo son para el servicio propio de la explotación eléctrica, como para el servicio de telecomunicaciones públicas, y sin perjuicio del justiprecio que en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre.*

Igualmente, las autorizaciones existentes a las que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ley incluyen aquellas líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir con el objetivo y autonomía que resultan del párrafo anterior.”

Las disposiciones legales anteriores han sido objeto de un completo desarrollo por parte de disposiciones reglamentarias, y en particular, por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que en su artículo 41.1 f) impone a las empresas distribuidoras la obligación de *“Comunicar al Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía, las autorizaciones de instalación que les concedan otras administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución”*.

Adicionalmente, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre define en su artículo 38 los elementos constitutivos de las redes de distribución, entendiéndose por tales *“todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, de destino exclusivo para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de*

las redes de distribución antes definidas, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.”

En relación con la calidad del producto, el artículo 102 de este Real Decreto define ésta como las *“características de la onda de tensión, la cual puede verse afectada, principalmente, por las variaciones del valor eficaz de la tensión y de la frecuencia y por las interrupciones de servicio y huecos de tensión de duración inferior a tres minutos”*

El artículo 105 del mencionado RD 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que *“el distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos en los artículos anteriores, en relación con cada un de los consumidores conectados a sus redes”* y que el incumplimiento de dichos niveles determinará descuentos a los consumidores que pueden alcanzar el 10% de su facturación anual.

Finalmente, el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, regula el régimen económico de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, en este último caso, desarrollado en la Orden Ministerial de 14 de junio de 1999.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TECNOLOGÍA

Power Line Communication (PLC) es una tecnología de telecomunicaciones de acceso local que permite la transmisión de datos en banda ancha, utilizando como soporte físico la red de distribución eléctrica de media y baja tensión.

PLC aporta una serie de ventajas sobre el resto de las tecnologías de telecomunicación competidoras, principalmente basadas en la utilización de una infraestructura ya desplegada (red eléctrica), con una instalación rápida, y ajustada a su demanda.

Consecuentemente esta actividad proporciona importantes ventajas competitivas en el sector de las Telecomunicaciones. Pero también ofrece, de acuerdo con la información aportada por el solicitante, interesantes beneficios al Sector Eléctrico, destacando entre otros los siguientes :

- Automatización de las redes de Distribución de tensiones inferiores a 25 kV

- Tele lectura automática de contadores
- Control de la Calidad de Servicio
- Desarrollo de Aplicaciones de Gestión de la Demanda (mejora de la curva de carga, desplazamiento de consumos, sistemas de real-time pricing, etc..).

Por otra parte, la implantación del PLC puede ocasionar determinados problemas de calidad del Servicio Eléctrico como consecuencia de los descargos en líneas en el momento de su implantación, y la posibilidad de superar niveles admisibles de compatibilidad electromagnética durante su funcionamiento.

En el Anexo II de este informe, se resume la información aportada por ENF respecto a al estado del arte de esta tecnología.

5. OFERTA COMERCIAL PROPUESTA POR ENDESA NET FACTORY S.A..

La oferta comercial de ENF se basa en la figura de “carrier” neutral, empresa que desarrolla la red PLC y ofrece al conjunto de operadores de telecomunicaciones un servicio mayorista de acceso al abonado en la zona del distribuidor eléctrico (en este caso Endesa Distribución SA), mediante alquiler de la capacidad de la red PLC, por un periodo mínimo de 5 años.

En el desarrollo de la actividad PLC, intervienen, en distintos planos, los siguientes agentes e instituciones:

SECTOR (tipo actividad)	Eléctrico (Regulada)	Telecomunicaciones (Regulada)	Telecomunicaciones (Liberalizada)
EMPRESA	Endesa Distribución S.A.	Endesa Net Factory S.A. (100% Endesa)	Operadores
ACTIVIDAD	Propietaria de la red eléctrica	Propietaria de la red PLC (carrier)	Presta servicios de telecomunicación
	Alquila red eléctrica	Alquila capacidad red de telecomunicaciones	Presta servicio al usuario
REGULADOR	CNE	CMT	CMT

Los servicios que ENF ofrece al operador de telecomunicaciones son de dos tipos:

- Servicio de Acceso al Abonado (SAAB) (uso de la red de acceso)
- Servicio de Acceso a Centro de Transformación (SACT) (uso de la red de distribución PLC)

Su oferta comercial para la explotación de la tecnología PLC se basa en compartir riesgos con los operadores, a la hora de abordar el despliegue de la “red PLC”. Este despliegue comenzaría enXXX.

ENF prevé un alto crecimiento en este mercado, estableciendo una oferta competitiva alternativa a otros servicios de banda ancha, al no tener que costear inversiones en redes (usan redes ya existentes a precio relativamente bajo).

ENF suscribirá contrato con Endesa Distribución S.A., en virtud del cual se pueda usar su red de distribución para usos de telecomunicación, pagando un precio o canon por dicho uso. ENF propone un canon inicialmente bajo hasta que se obtengan reintegros por la inversiones en I+D. Dicho canon ha sido cuantificado por ENF en XXX. Adicionalmente, Endesa Distribución S.A. podría prestar servicios de asistencia técnica (descargos y mantenimiento de líneas...) para lo cual también se abonaría un importe por dichos servicios.

Endesa Net Factory no ha aportado la documentación justificativa o que ha servido de base para la determinación de la cuantía del mencionado canon en la cifra anteriormente señalada.

Las inversiones a realizar por ENF se reducen a equipos de Transmisión (swiches, equipos de cabecera y repetidores²) y , en su caso , Redes de Fibra óptica (propia o alquiler) para la red de distribución PLC. Estas inversiones ascenderían aproximadamente a XXX durante los cinco primeros años de explotación del negocio.

Por otra parte, los ingresos por la explotación del negocio se basarían en el cobro a la operadora cliente de una cuota de alta (XXX) y una cuota mensual (XXX).

² El coste del MODEM PLC en el emplazamiento usuario será a cargo del operador cliente.

Los gastos de explotación serían los relacionados con la venta (impagados, canon por uso de la red eléctrica y servicios adicionales de la empresa distribuidora, plataforma técnica, tasas municipales y CMT, etc..) y los ligados a la operativa del negocio (coste de personal, marketing y comunicación, generales y administración, sistemas, alquiler FO, mantenimiento equipos, etc.).

La oferta comercial se cierra con el plan de calidad del servicio, con un fuerte compromiso con la eficacia en la operación y mantenimiento.

Del análisis de rentabilidad realizado por ENF, se desprende XXX.

Hechas las consideraciones anteriores, contenidas en la documentación remitida por ENF, debe significarse por esta Comisión que no se ha aportado documentación relativa al efecto que estos nuevos ingresos de las empresas que explotan las redes eléctricas tienen sobre el sistema retributivo de la actividad de distribución eléctrica. En este sentido debe recordarse lo establecido en el artículo 41.1 f) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, antes citado.

6. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- SOBRE EL ENCAJE DEL PLC EN LAS NORMATIVAS SECTORIALES

El informe de la CNE se centra exclusivamente en analizar las posibles incidencias en el Sistema Eléctrico de la puesta en marcha de la tecnología PLC. No se hacen, por tanto, valoraciones sobre otros aspectos relacionados con la regulación o la competencia en el sector de las Telecomunicaciones.

El negocio PLC es una actividad propia del sector de Telecomunicaciones que usa como soporte físico las redes eléctricas. En consecuencia, dicha actividad debe someterse a las regulaciones de ambos sectores, definidos en la Ley 11/1998, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones, y la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y sus correspondientes desarrollos normativos.

En lo que se refiere a la Ley del Sector Eléctrico debe constatarse que esta Ley no impide el desarrollo de la actividad PLC, por lo que desde el punto de vista jurídico no

habría impedimento legal para desarrollar la actividad PLC junto a las actividades que constituyen el suministro de electricidad.

En este sentido, para el desarrollo adecuado de una actividad de telecomunicaciones utilizando las instalaciones de distribución deberán adoptarse previamente los desarrollos normativos correspondientes y necesarios a tal fin.

Estos desarrollos irían desde la necesaria existencia de una autorización previa de la Administración competente en materia de energía para la utilización de las redes eléctricas para el servicio de telecomunicaciones, hasta la regulación del régimen económico aplicable a los ingresos derivados de dicha nueva actividad, y la inmediata relación con la retribución de la actividad de distribución de electricidad.

SEGUNDA.- SOBRE LA SEPARACIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD PLC

En lo que se refiere al Sector Eléctrico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 54/97, se debe garantizar el objeto social exclusivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, cumpliendo los requisitos de separación jurídica y contable de la actividades reguladas y liberalizadas. En consecuencia, la empresa titular de las redes de distribución no podrá desarrollar la actividad PLC, debiendo existir otra sociedad distinta a tal efecto, siendo a su vez necesario el establecimiento de un contrato de cesión de uso de las redes eléctricas entre las empresas que realicen las actividades de distribución de electricidad y de PLC.

TERCERA.- SOBRE EL CONDICIONADO DE LA LICENCIA QUE SE INFORMA

Si bien a esta Comisión no le corresponde determinar las condiciones a que en su caso se someta la licencia, debe señalarse que es preciso que la empresa solicitante cuente con un derecho efectivo al uso de la red eléctrica, y este derecho, solo existirá una vez que haya obtenido la preceptiva autorización energética para el desarrollo de la actividad de PLC.

En este sentido, cabe señalar, además la necesaria autorización previa, conforme al artículo 40 de la Ley 54/1997, para cualquier modificación de instalaciones que formen parte de las redes de distribución.

En otro orden de consideraciones, igualmente, se deberá garantizar el adecuado cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (promulgado en el Real Decreto 842/2002, de 2 de Agosto).

CUARTA.- OTRAS AUTORIZACIONES

Sin perjuicio del régimen general de autorizaciones previas antes mencionado, debe señalarse que cuando la instalación u operación de la actividad de PLC requiera actuaciones sobre las instalaciones eléctricas que conlleven interrupciones programadas del suministro, fundamentalmente en la instalación de los equipos, dicha actuación deberá ser previamente autorizada por el organismo competente, estableciéndose, en su caso y a cargo de la empresa de PLC, los necesarios mecanismos de compensación económica a clientes y productores eléctricos conectados a la red de distribución en el que se realice dicha actuación, mediante la intermediación del distribuidor.

De la misma forma, como la empresa distribuidora de electricidad es la responsable de garantizar la continuidad y calidad del suministro eléctrico, ésta deberá responder ante sus clientes y productores eléctricos por los posibles fallos de operación derivados de la actividad PLC. Por lo tanto, se deberán establecer mecanismos de compensación análogos a los descritos en el párrafo anterior.

Por otra parte, la actividad PLC puede tener una incidencia positiva en el desarrollo de la actividad de distribución eléctrica, a través de la mejora en el conocimiento por el distribuidor de la propia estructura de la red de baja tensión, derivado del despliegue de la red de telecomunicaciones, proporcionando una automatización de dichas redes que permitirá a la empresa distribuidora optimizar su gestión, y mejorar la calidad de su servicio.

En definitiva, siendo la empresa distribuidora de electricidad la responsable de garantizar la continuidad y calidad del suministro eléctrico tanto a consumidores como a generadores conectados a su red de distribución, será esta empresa la que gestione la posible incidencia positiva o negativa que en determinadas circunstancias podría tener la actividad PLC sobre dicho suministro, ya que la regulación económica de la

actividad de distribución se basa sobre el principio “remuneración máxima para una calidad mínima” y deja la responsabilidad de la gestión en manos del distribuidor.

7. CONCLUSIÓN

La Ley del Sector Eléctrico no impide el desarrollo de la actividad PLC, por lo que desde el punto de vista jurídico no habría impedimento legal para desarrollar la actividad PLC junto a las actividades que constituyen el suministro de electricidad.

En este sentido, para el desarrollo adecuado de una actividad de telecomunicaciones utilizando las instalaciones de distribución deberán adoptarse los desarrollos normativos correspondientes y necesarios.

Estos desarrollos irían desde la necesaria existencia de una autorización previa de la administración competente en materia de energía para la utilización de las redes eléctricas para el servicio de telecomunicaciones, hasta la determinación del régimen regulatorio económico regulación del régimen económico aplicable a los ingresos derivados de dicha nueva actividad, e inmediata relación con la retribución de la actividad de distribución de electricidad.

Dicho desarrollo normativo deberá existir con carácter previo al otorgamiento de cualquier autorización energética.

Asimismo, la CNE pone de manifiesto que el distribuidor de electricidad debe seguir cumpliendo todas las obligaciones que establece la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Por último, en el ámbito de la licencia que se informa, la Comisión realiza las siguientes observaciones particulares:

- i. De acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, la empresa que ostente la titularidad de la actividad PLC, deberá estar separada jurídicamente de la empresa Endesa Distribución SA, titular de las actividades de transporte y/o distribución de electricidad.

- ii. Se debe garantizar en todo momento el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (promulgado en el Real Decreto 842/2002, de 2 de Agosto).
- iii. Se debería preservar la separación contable de la actividad PLC de Endesa Net Factory S.A. En su caso, sería conveniente que se establecieran unos procedimientos de imputación contable y de control y vigilancia por parte de la CMT, previo informe de la CNE. La CMT proporcionaría la información contable correspondiente a la actividad PLC a la CNE para el ejercicio de sus funciones de participación en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.

Por otra parte, se propone constituir un grupo de trabajo entre la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Energía, para entre otros asuntos a tratar, intercambiar la información económica y regulatoria relacionada con el establecimiento de la contraprestación que la actividad PLC debe otorgar a la actividad de distribución de electricidad, así como para, en su caso, determinar los procedimientos de imputación contable y de control y vigilancia de aquella y otros aspectos regulatorios y en su caso las propuestas normativas que procedan.

Por último, se ha de señalar que será competencia exclusiva de la empresa distribuidora la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso, por lo que será ésta la que solicitará las autorizaciones administrativas previas que puedan ser necesarias al organismo competente. Asimismo, la Administración competente podrá denegar la autorización cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema eléctrico.

La CNE remite copia de este informe al Ministerio de Economía, para su conocimiento y para proponer que se desarrollen las disposiciones necesarias que permitan establecer el procedimiento de autorización de la cesión de uso de los activos eléctricos, así como la referida contraprestación económica y su repercusión en los ingresos correspondientes en la retribución de la actividad de distribución, y en última instancia, sobre la tarifa eléctrica.



ANEXO I

Solicitud de la CMT de informe de la CNE



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO II

DESCRIPCIÓN TECNOLOGÍA PLC Y ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN DE LA TECNOLOGÍA

El sistema de telecomunicaciones PLC se configura en diferentes niveles de red, conectándose a su vez a una red externa de telecomunicación:

Red principal: red de alta capacidad constituida por anillos de fibra óptica (de propiedad de ENF o alquilada)

Red de Distribución PLC: red de estructura anular que une hasta diez centros de transformación en media tensión mediante los adecuados equipos de transmisión (switches).

Red de Acceso: de estructura ramificada, utiliza la red de baja tensión (BT), desde el centro de transformación hasta el cuarto de contadores del edificio. Los equipos de comunicación se instalan en los extremos de las líneas, equipo de cabecera en el centro de transformación (CT) y los repetidores, en número variable en función de la topología de la red de BT, en el cuarto de contadores del inmueble.

Red "In house": último tramo constituido por los MODEM PLC a instalar en el domicilio el cliente por el operador de telecomunicaciones.

Según manifiesta la promotora, esta tecnología garantiza la confidencialidad en la transmisión de los datos. Los equipos a instalar cumplen con las normas requeridas en el Sector de Telecomunicación, y cuenta con el marcado CE³.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

³ No obstante, cabe señalar que estos equipos deberán atender lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, así como las normas y estándares de aplicación al sector eléctrico.



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO III

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA

Modificación del artículo 111 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para la inclusión de un nuevo apartado 7:

“La explotación de instalaciones de transporte o de distribución de energía eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones públicas estará sometida a autorización de la Comisión Nacional de Energía. La autorización estará condicionada al uso prioritario de las instalaciones para el suministro de energía eléctrica. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre el funcionamiento de dichas instalaciones, pudiendo por estas razones dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales pueda autorizarse la cesión de uso”.

Párrafo a incorporar en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

“La cesión de uso de instalaciones de transporte o de distribución de energía eléctrica para actividades distintas de las destinadas al suministro de energía eléctrica estará sometida a la contraprestación económica determinada en el artículo 111.7 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, que será deducida de la correspondiente retribución de la actividad de transporte o de distribución. Dicha contraprestación será establecida por el Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Energía. A estos efectos, las empresas transportistas y distribuidoras, así como las que pretendan utilizar las instalaciones eléctricas, proporcionarán a la Comisión la información contable necesaria para la determinación de dicha contraprestación”.